

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cali 19 de mayo de 2023- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 4 de mayo de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicada el 11 de mayo hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00211-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00211-00.**

**AUTO No. 967**

Ciertamente, la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por el señor HUGO FERNANDO DIAZ ALVEAR, en contra del joven BRAYAN ESTEBAN DIAZ MUÑOZ presenta las siguientes falencias:

- a) En el acápite de anexos, manifiesta el abogado que una vez admitida la demanda se enviará copia de la demanda al demandado, según lo establece el artículo 6 de la Ley 806 de 04 de julio 2020 y Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Al respecto destaca el despacho que el togado de la parte demandante tiene una interpretación errada del aludido artículo 6, en atención a que el inciso 5 de la precita norma establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** (...)* (negritas y cursivas propias del despacho).

Así las cosas, debe proceder el togado de la parte demandante a remitir copia de la demanda y de la subsanación de la misma al correo electrónico de la parte demandada y allegar constancia de ello.

**2º** Debe indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

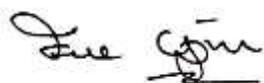
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderado judicial por el señor HUGO FERNANDO DIAZ ALVEAR, en contra del joven BRAYAN ESTEBAN DIAZ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Uribe Cardona, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.728.800 y portador de la T.P. No 352.410 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**Juez Once de Familia de Oralidad**

**2023-211**

